MEMORIA DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE LEY DEL SISTEMA CULTURAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI

I. JUSTIFICACIÓN.

La elaboración de la Ley del Sistema Cultural Vasco responde a la necesidad de dotar a Euskadi de un marco normativo integral, capaz de ordenar de manera coherente un ecosistema cultural que, a lo largo del tiempo, ha evolucionado mediante marcos sectoriales autónomos y parcialmente desconectados entre sí. Hasta ahora, el desarrollo cultural se ha articulado a través de normas específicas —como la Ley 6/2019 de Patrimonio Cultural, la Ley 7/2006 de Museos o la Ley 11/2007 de Bibliotecas— que, si bien han permitido avances significativos, han generado un entramado fragmentado, con solapamientos, brechas y desigualdades.

La nueva Ley pretende superar esta dispersión mediante la creación de un marco unificado que establezca principios comunes, derechos culturales, garantías institucionales, materiales, económicas y jurídicas, y una estructura clara para la organización y funcionamiento del Sistema Cultural de la Comunidad Autónoma de Euskadi. Con ello, se busca facilitar el libre desarrollo de la creación, gestión y producción artística y cultural, así como impulsar la protección, conservación, investigación, difusión y disfrute del patrimonio cultural.

La iniciativa se fundamenta también en los estándares internacionales recogidos en la Declaración Universal de la UNESCO y la Declaración de Friburgo, que reconocen la cultura como derecho humano y como bien esencial para la cohesión social y el desarrollo democrático. En este sentido, la Ley refuerza el compromiso de garantizar el acceso y la participación plena de todas las personas en la vida cultural en condiciones de igualdad y no discriminación.

Asimismo, la centralidad del euskera como lengua propia de Euskadi requiere un marco jurídico sólido que asegure su presencia en todos los ámbitos de creación, difusión y gestión cultural, reforzando su papel como eje vertebrador de la identidad cultural vasca.

Desde una perspectiva de oportunidad, el ecosistema cultural vasco ha alcanzado en las últimas décadas un alto grado de madurez, fruto de la consolidación institucional, la red de equipamientos, la planificación estratégica y la profesionalización del sector. Sin embargo, el contexto contemporáneo plantea nuevos desafíos —digitalización, sostenibilidad, innovación, participación, derechos culturales— que exigen un salto cualitativo. La Ley se alinea así con los compromisos globales y con los objetivos de la Agenda 2030, reconociendo la cultura como motor social y económico.

En definitiva, la Ley del Sistema Cultural Vasco aspira a establecer las bases para una colaboración efectiva entre administraciones, entidades y agentes culturales; a impulsar la cooperación y coordinación entre ellos; y a garantizar, con el mayor grado de eficacia y

Este documento es una representación del documento original electrónico, verificable en la **sede electrónica** mediante el **localizador** indicado al pie de página.
Dokumentu hau jatorrizko dokumentu elektronikoaren irudikapen bat da, **egoitza elektronikoan** egiaztagarria, orri-oinean adierazitako **lokalizatzailearen** bidez.

eficiencia, el pleno ejercicio de los derechos culturales en todo el territorio de Euskadi. Con ello, la norma pretende construir un sistema cultural cohesionado, accesible y sostenible, capaz de responder a las necesidades actuales y de proyectarse hacia el futuro.

El presente proyecto de Ley se encuentra incluido en el Plan Normativo del Gobierno Vasco para el año 2026.

Con fecha 23 de febrero de 2026, la Vicepresidenta Primera del Gobierno y consejera de Cultura y Política Lingüística dictó la Orden por la que se inicia la elaboración y tramitación del Proyecto de Ley del Sistema Cultural de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Esta memoria de impacto normativo analiza los aspectos del presente proyecto de decreto ligados a su ámbito competencial, la necesidad y oportunidad del proyecto normativo, el análisis de impactos, el análisis jurídico de la norma propuesta y el *iter* procedimental destinado a su aprobación definitiva.

II. COMPETENCIA Y MARCO NORMATIVO.

La competencia para dictar esta Ley se fundamenta en el artículo 10.17 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, que atribuye competencia exclusiva en materia de cultura, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.2 de la Constitución.

Por otro lado, la Ley 27/1983 de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de los Territorios Históricos, regula el reparto competencial entre instituciones comunes y Territorios Históricos, y declara la competencia de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma en relación con la legislación y la ejecución en todas aquellas materias que, correspondiendo a la Comunidad Autónoma, no se reconozcan o atribuyan en la señalada normativa, a los Órganos Forales de los Territorios Históricos (artículo 6). Asimismo, atribuye a los Órganos Forales de los Territorios Históricos competencia exclusiva sobre archivos, bibliotecas museos e instituciones relacionadas con las bellas artes y artesanía de titularidad del Territorio Histórico y la creación y mantenimiento de organismos culturales, de interés del Territorio Histórico (artículo 7).

Asimismo, la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi, en su artículo 17, atribuye a los entes locales la amplia competencia de ordenación y promoción de la cultura y de actividades y la gestión y equipamiento de espacios culturales de uso público; así como, en lo que atañe al patrimonio cultural, su protección, gestión y conservación del histórico municipal y la elaboración de catálogos y planes especiales de protección (artículo 17 epígrafes 20 y 21).

Teniendo en cuenta lo anterior, debe concluirse que esta Administración tiene competencia plena para llevar a cabo la labor legislativa que se pretende.

La norma cuya elaboración se inicia afecta a la cultura, aspecto que conforme al artículo 6.1 c), d) y e) del Decreto 18/2024, de 23 de junio, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración General de la Comunidad Autónoma

del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos y de la determinación de funciones y áreas de actuación de estos, corresponde al Departamento de Cultura y Política Lingüística.

De conformidad con el art. 4.2 del Decreto 389/2024, de 26 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Cultura y Política Lingüística, se atribuye a la Consejera de dicho Departamento el ejercicio de las competencias establecidas en los artículos 26 y 28 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley de Gobierno, así como cuantas le atribuya la legislación vigente en el ámbito de las funciones y áreas de actuación que corresponden al Departamento en virtud del Decreto 18/2024, de 23 de junio, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos.

Así, el artículo 26.8 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley de Gobierno, establece que corresponde a los/as Consejeros/as dictar disposiciones administrativas generales en materia de su Departamento.

En consonancia con lo anteriormente mencionado, la competencia para ordenar el inicio del procedimiento corresponde a la consejera titular del Departamento de Cultura y Política Lingüística.

III. OBJETO Y FINES DE LA NORMA.

La Ley del Sistema Cultural de la Comunidad Autónoma de Euskadi tiene como objeto fundamental la creación de un marco normativo integral que ordene y regule el conjunto de elementos que conforman el Sistema Cultural Vasco. Este marco incluye tanto la organización y funcionamiento del sistema, como las garantías institucionales, materiales, económicas y jurídicas necesarias para asegurar el libre desarrollo de la creación, gestión y producción artística y cultural. Asimismo, la Ley tiene por objeto impulsar la protección, conservación, restauración, conocimiento, investigación, difusión y disfrute del patrimonio cultural de Euskadi, así como promover el acceso y la participación en la vida cultural en condiciones de igualdad y no discriminación.

El Sistema Cultural se define como un conjunto organizado y coordinado de administraciones públicas, junto con entidades, agentes y personas que intervienen en el ámbito cultural. Se concibe como una arquitectura relacional, que articula redes, equipamientos, recursos y políticas culturales con el objetivo de reforzar la cohesión territorial, social y cultural de Euskadi.

En cuanto a sus fines, la Ley establece las bases para favorecer la colaboración, cooperación y coordinación entre los distintos agentes que integran el sistema, con el propósito de garantizar a todas las personas el pleno ejercicio de los derechos culturales, bajo criterios de igualdad, no discriminación, eficacia y eficiencia. Entre sus finalidades específicas se incluyen: garantizar y fortalecer los derechos culturales de toda la ciudadanía; asegurar la centralidad del euskera como lengua propia de Euskadi en todos los ámbitos de la cultura; fomentar la diversidad

cultural, entendida como expresión dinámica de conocimientos, creencias, tradiciones y valores que se transmiten socialmente; impulsar un modelo cultural basado en la sostenibilidad, la cohesión social y la igualdad de oportunidades; reforzar la coordinación pública y público-privada, superando la fragmentación normativa y organizativa que históricamente ha caracterizado al sector cultural vasco.

La Ley aclara que no implica la creación de una nueva estructura administrativa, sino que pretende optimizar las condiciones jurídicas para mejorar la eficacia y eficiencia de las entidades ya existentes. Del mismo modo, respeta plenamente la autonomía competencial, normativa y funcional de todas las administraciones públicas y entidades vinculadas al ámbito cultural.

En síntesis, la ley persigue consolidar un Sistema Cultural Vasco cohesionado, garantista y relacional, capaz de ofrecer igualdad de acceso a la cultura, proteger el patrimonio, fortalecer la identidad cultural basada en el euskera y afrontar los retos contemporáneos mediante una gobernanza coordinada y sostenible.

IV. NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE APROBACIÓN DE LA NORMA.

En el ecosistema cultural vasco existe actualmente un conjunto normativo disperso que regula áreas específicas (patrimonio, museos, bibliotecas, archivos), pero no una norma general que ordene el sistema cultural en su conjunto.

La ley tiene la vocación de proporcionar un salto cualitativo, consolidando la cultura como motor social y económico, y de alineamiento con los tres grandes retos contemporáneos: digitalización, sostenibilidad y derechos culturales. Se desprende que la normativa existente hoy en día no garantiza la coherencia e integración del sistema. La oportunidad normativa se fundamenta en la existencia de instrumentos previos como el Plan de Cultura 2019-2022 y el Plan Estratégico Cultura 2028, que ya anticipan la necesidad de un marco superior.

Asimismo, las referencias internacionales —UNESCO (Agenda Cultura 2030), Unión Europea y legislación comparada— demuestran que la tendencia contemporánea es la aprobación de leyes-marco del sistema cultural, confirmando la pertinencia del proyecto.

La presente ley pretende elevar la cultura a la categoría de sistema, equiparándola a otros sistemas esenciales como el educativo o sanitario. De esta manera, se estima que la elaboración del proyecto de norma resulta una actuación necesaria de la Administración, no existiendo otra alternativa de regulación diferente a la aprobación del presente Proyecto de Ley.

V. POSIBLES ALTERNATIVAS REGULATORIAS Y NO REGULATORIAS.

Continuar con las regulaciones sectoriales (patrimonio, museos, archivos) no es alternativa a una norma de carácter general dado que se correría el riesgo de una mayor fragmentación y falta de coordinación y coherencia.

Por otro lado, también se descarta la vía de modificación de las leyes sectoriales, ya que no resuelven el vacío sistémico. Asimismo, se descarta la regulación mediante instrumentos de planificación sin rango de ley, pues carecen de fuerza vinculante.

Por todo ello, la única alternativa eficaz es la aprobación del Proyecto de Ley del Sistema Cultural de Euskadi.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS.

a) Impacto en el orden normativo.

La aprobación del Proyecto de Ley del Sistema Cultural de Euskadi innova el ordenamiento al configurar un marco sistémico de gobernanza cultural, sin alterar la distribución competencial vigente ni derogar la normativa sectorial existente. La ley respeta escrupulosamente la autonomía normativa, organizativa y funcional de las Administraciones integradas en el Sistema, y se limita a articular principios comunes, órganos de coordinación y medios funcionales. Por tanto, la afectación del ordenamiento jurídico vigente es inexistente.

b) Impacto en el orden presupuestario.

La aprobación de la norma propuesta no supone un incremento significativo de gasto público. No tiene impacto presupuestario directo. La Ley no crea estructuras administrativas adicionales; consolida y ordena las ya existentes, por lo que los principales efectos se asocian a tareas de planificación, coordinación y seguimiento, tareas que ya se realizan en su mayoría (elaboración del Plan de Cultura y planes operativos, funcionamiento del Consejo Vasco de la Cultura/HAKOBA…).

c) Impacto desde el punto de vista de las cargas administrativas.

No existen nuevas cargas administrativas significativas derivadas de la entrada en vigor de la norma propuesta. La Ley no introduce nuevas obligaciones formales y no se prevé que resulte necesaria la dotación de recursos materiales o humanos específicos añadidos.

d) Impacto sobre la normalización del uso del euskera.

El impacto lingüístico es muy positivo y estratégico. La Ley refuerza el papel del euskera como lengua de cultura y promueve su presencia en creación, producción, distribución, exhibición, espacios digitales, equipamientos y proyección internacional, con especial atención a la transmisión intergeneracional de la cultura desarrollada en euskera. El artículo 5 incide en el reconocimiento del euskera como valor de la singularidad en la vida cultural. Este artículo establece que las entidades que conforman el Sistema Cultural acompañarán de manera activa al departamento competente en materia de política lingüística para el establecimiento de medidas y medios orientados a la salvaguarda, investigación, transmisión, revitalización, conocimiento y uso del euskera, en la medida en que es un patrimonio cultural del Pueblo Vasco y un activo comunitario. Asimismo, el artículo 12 destaca la centralidad del euskera en la cultura vasca y establece que las entidades que forman

parte del Sistema Cultural dispondrán las medidas y medios necesarios para promover, fomentar e impulsar su presencia, su conocimiento, transmisión y difusión, su visibilidad y su uso en todos los ámbitos culturales.

e) Impacto de carácter social, juventud y sobre la infancia y la adolescencia.

El impacto social de la norma es muy relevante y favorable en términos generales y, en particular, redundará en un refuerzo de la participación cultural de infancia, juventud, mayores y colectivos vulnerables. La Ley blinda los derechos culturales (acceso, participación y creación) en condiciones de igualdad y no discriminación, refuerza la diversidad y el pluralismo cultural y lingüístico, y prioriza la cohesión territorial mediante mapas y redes de equipamientos, programas para nuevos públicos y mediación cultural. Ello redunda en mayor equidad cultural entre áreas urbanas y rurales, y en una mejor inclusión de colectivos vulnerables.

f) Impacto de carácter ambiental.

La norma no activa por sí misma, evaluación ambiental estratégica. Si bien en sus principios generales la norma establece la preservación del medioambiente, por su naturaleza organizativa y programática, la Ley no despliega impactos ambientales significativos No obstante, sus mandatos de planificación integran principios de sostenibilidad (Agenda 2030, ODS, economía circular) y orientan a los equipamientos culturales hacia la eficiencia energética, gestión de residuos y movilidad sostenible, en coherencia con la normativa vasca y estatal de evaluación ambiental.

g) Accesibilidad universal.

La norma proyectada puede generar una incidencia positiva sobre el derecho a la accesibilidad universal de la ciudadanía. La accesibilidad universal es, en términos del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible.

Por tanto, el enfoque de accesibilidad universal se integra transversalmente: información y servicios culturales accesibles (incluida la dimensión digital), programación inclusiva y eliminación de barreras en equipamientos y eventos. Las entidades del Sistema deberán alinear su actuación con la normativa de accesibilidad aplicable y con los estándares públicos vigentes en contenidos y servicios digitales, reforzando así el derecho de acceso efectivo.

h) Impacto sobre las pequeñas y medianas empresas.

La Ley favorece el ecosistema de pymes culturales al aportar estabilidad institucional (planificación y coordinación), transparencia y mejor acceso a redes, equipamientos y datos (Observatorio). Al no imponer nuevas cargas materiales a las empresas, el impacto neto es positivo o neutro.

Por lo tanto, se estima precisa la elaboración del informe de impacto de empresa, previsto en el artículo 6 de la Ley 16/2012, de 28 de junio, de Apoyo a las Personas Emprendedoras y a la Pequeña Empresa del País Vasco.

i) Impacto en función del género.

El Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 21 de agosto de 2012, aprueba las Directrices sobre la realización de la evaluación previa del impacto en función del género y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres.

Sin perjuicio de que la memoria oficial de proyecto de ley deba ir acompañado de un estudio detallado sobre el impacto de género, procede remarcar que este proyecto de Ley en sus principios generales se ve animado por la defensa de la igualdad de trato y de oportunidades por razón de género. En este sentido, integra medidas activas de igualdad en la programación, en la presencia de mujeres creadoras, en los órganos de decisión y en la contratación y adquisición de obras de arte.

VII. CONTENIDO DE LA NORMA.

a) Principios de buena regulación y calidad normativa

El Proyecto de Ley se adecúa a los principios de buena regulación y calidad normativa contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 4 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de Disposiciones de Carácter General.

Se trata de una norma necesaria, puesto que aborda de forma directa un problema estructural del ecosistema cultural vasco: la fragmentación normativa, organizativa y competencial que existe entre administraciones, sectores y agentes culturales. La propia Exposición de Motivos reconoce que el ordenamiento cultural vigente es un “archipiélago de islotes normativos”, donde los grandes principios culturales se diluyen y se dificulta la aplicación coherente de políticas públicas. Además, la dispersión de competencias entre instituciones autonómicas, forales y locales, unida a la complejidad y dinamismo del sector cultural, genera desigualdades en el acceso a la cultura y obstáculos para el ejercicio efectivo de los derechos culturales. La Ley se vuelve necesaria porque permite superar estos límites mediante un marco unificado, que establece definiciones, principios, estructuras de gobernanza y obligaciones compartidas, respetando siempre la autonomía competencial de cada institución.

La Ley es eficaz porque crea una arquitectura coordinada y relacional, capaz de articular de forma estable la colaboración, cooperación y coordinación entre administraciones, entidades públicas, agentes privados y profesionales de la cultura. Para ello, reconoce herramientas operativas —como el Plan de Cultura, los planes básicos operativos, las cartas de servicios— que permiten planificar, ejecutar, evaluar y ajustar las políticas culturales de manera sistemática y basada en datos. Este diseño consolida un sistema que no crea más burocracia, sino que optimiza los recursos existentes, mejora la eficiencia del gasto cultural y garantiza que la cultura

—incluida la desarrollada en euskera— se sitúe en el centro de las políticas públicas. Además, la Ley refuerza los derechos culturales, impulsa la sostenibilidad económica y social del sector y establece obligaciones explícitas para asegurar igualdad y no discriminación, convirtiéndola en una herramienta eficaz para consolidar un sistema cultural más equitativo, cohesionado y robusto.

Además de ello, es proporcional porque no impone obligaciones innecesarias a la vez que dota al ordenamiento de seguridad jurídica y transparencia, puesto que incluye todas aquellas disposiciones que son indispensables para la aplicación de esta.

De acuerdo con el principio de seguridad jurídica se ha velado por la coherencia de la norma con el resto del ordenamiento jurídico que pueda incidir en esta materia.

b) Estructura y contenido de la norma.

El proyecto de Ley se estructura en diez Títulos, tres Disposiciones Adicionales y una Disposición Final.

El Título I se refiere al objeto de la Ley. Además, expresa que el referido marco normativo no afectará a la autonomía competencial, normativa y funcional de las entidades que forman parte del Sistema Cultural de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

El Título II se refiere al ámbito subjetivo, estableciendo la configuración del Sistema.

El Título III regula los principios y deberes de las entidades pertenecientes.

Su Título IV se centra en la cultura en euskera. Así, destaca la centralidad que ocupa el euskera en la cultura vasca, como lengua propia y original de Euskadi y como parte esencial de su patrimonio cultural.

El Título V se refiere a los órganos de colaboración, cooperación, coordinación, comunicación y asesoramiento del Sistema Cultural de la Comunidad Autónoma de Euskadi y regula de manera especial el Consejo Vasco de la Cultura y sus órganos colegiados de funcionamiento, en concreto, el Pleno y la Comisión de Coordinación de las Administraciones Públicas en Cultura HAKOBA Kultura.

En el Título VI se regulan los medios funcionales del Sistema Cultural de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en concreto, el Plan de Cultura, los Planes básicos operativos de cultura y las Cartas de Servicios o documentos análogos.

El Título VII se centra en los equipamientos e instalaciones culturales y en sus correspondientes mapas y redes.

El Título VIII se ocupa de los recursos económicos y de personal del Sistema. En esta línea, apunta que los recursos presupuestarios, destinados a actividades y servicios culturales, han de permitir la sostenibilidad y el desarrollo del sector cultural vasco y el funcionamiento eficiente y eficaz del mismo.

El Título IX se dedica al reto de la transformación digital del sector cultural en la totalidad de sus fases y procesos.

El último de sus Títulos, el Título X, se refiere a la protección de los derechos culturales. Se refiere al Ararteko como institución que velará por la defensa de los derechos culturales establecidos en la Ley.

Cierran la norma tres disposiciones adicionales —Estudio relativo a la financiación, Carta Vasca de Servicios Culturales y Guía de Buena Prácticas— y una disposición final de entrada en vigor.

VIII. TRAMITACIÓN.

La LPEDCG regula el procedimiento administrativo de elaboración de las disposiciones generales por las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma, en un ejercicio competencial en el que confluyen los títulos derivados del artículo 10.2 del Estatuto de Gernika (organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno) y del artículo 10.6 (normas de procedimiento administrativo que deriven de las especialidades del Derecho sustantivo y de la organización propia del País Vasco).

Así mismo, en el proceso de elaboración de disposiciones de carácter general, ha de tenerse en cuenta el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 12 de diciembre de 2017, por el que se aprueban las instrucciones sobre la aplicación de las disposiciones de carácter general.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.1 de la LPEDCG y en el artículo 8.1 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del euskera, el proyecto de Ley se redactará de forma bilingüe a efectos de publicidad oficial. Con dicho objeto, el sistema empleado será la traducción del texto por el Servicio Oficial de Traductores del IVAP (IZO), tal y como se prevé (i) en el Manual de Usuario de la aplicación informática para la tramitación electrónica de las disposiciones normativas de carácter general, (ii) en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 14 de mayo de 2013, por el que se aprueban las medidas para la elaboración bilingüe de las disposiciones de carácter general que adopten la forma de ley, decreto legislativo, decreto u orden y (iii) en los artículos 4j), 5, 14.3, 14.5 y 27.3 de la LPEDCG.

La elaboración del proyecto de Ley se efectuará de conformidad con lo previsto en la LPEDCG, así como en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones, en lo referente a la participación de la ciudadanía en el procedimiento de elaboración de normas con rango de ley y reglamentos.

La redacción del texto del proyecto de ley se realizará teniendo en cuenta las opciones que mejor se acomoden a los objetivos perseguidos y, en su caso, al resultado de las consultas e informes que se soliciten para garantizar el acierto y legalidad de la regulación prevista.

Una vez redactado el proyecto se someterá a aprobación previa de la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Consejera de Cultura y Política Lingüística.

Según lo previsto en el artículo 17 de la LPEDCG, los trámites de audiencia e información pública se deben realizar siempre que se afecte de manera directa a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos y ciudadanas. Por ello, se realizará el trámite de audiencia e información pública previsto en el artículo 17 de la Ley 6/2022, a los efectos de que puedan realizar sus aportaciones diversas entidades y asociaciones del ámbito del patrimonio, entidades y asociaciones del ámbito de promoción de la cultura y el Consejo Vasco de la Cultura.

Asimismo, se dará participación en el procedimiento a las Administraciones de la Comunidad Autónoma que puedan resultar afectadas directamente por la regulación prevista, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la LPEDCG.

Se solicitarán los siguientes informes preceptivos:

a) Informe de la Viceconsejería de Política Lingüística del Departamento de Cultura y Política Lingüística sobre la incidencia de las disposiciones de carácter general en la normalización del uso del euskera y su adecuación a la normativa vigente en materia lingüística, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 233/2012, de 6 de noviembre, por el que se establece el régimen de inclusión de la perspectiva de normalización del uso del euskera en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.
b) Informe de la Dirección de Atención a la Ciudadanía y Servicios Digitales, de conformidad con el artículo 21.1.c) del Decreto 317/2024, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno.
c) Informe de control económico-normativo de la Oficina de Control económico, de conformidad con lo establecido en (i) el artículo 25 del Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, (ii) el Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, (iii) el artículo 23 de la LPEDCG y (iv) el artículo 7.a) del Decreto 313/2024, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Hacienda y Finanzas.
d) Informe de impacto en la constitución, puesta en marcha y funcionamiento de las empresas, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 16/2012, de 28 de junio, de Apoyo a las Personas Emprendedoras y a la Pequeña Empresa del País Vasco.
e) Informe del Consejo Económico y Social Vasco, de conformidad con lo recogido en el artículo 3 de la Ley 8/2012, de 17 de mayo, del Consejo Económico y Social Vasco.
f) Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi.

Una vez finalizada la tramitación del proyecto de ley, y con carácter previo a su aprobación por el Consejo de Gobierno, se elaborará una memoria sucinta de todo el procedimiento

con el contenido que señala el artículo 24.2 de la LPEDCG, reseñando los antecedentes y trámites realizados.

En lo que se refiere a publicidad del proyecto de Ley, de acuerdo con lo dispuesto en el anexo a la Resolución 54/2025, de 20 de mayo, del Director de la Secretaría del Gobierno y de Relacio-nes con el Parlamento, por la que se dispone la publicación del Acuerdo por el que se aprueba el Modelo Básico de Tramitación del procedimiento de elaboración de las Disposiciones Norma-tivas de Carácter General, de acuerdo con la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, la orden de inicio se ha hecho pública en el Tablón electrónico de anuncios de la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

A su vez, la orden de aprobación previa y el texto del proyecto también serán publicados en el Tablón electrónico de anuncios de la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Igualmente, de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley de Gobierno, una vez aprobado, el presente proyecto de Ley se publicará en el Boletín Oficial del País Vasco.

Por último, en relación con el órgano instructor, de conformidad con lo previsto en el Decreto 389/2024, de 26 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Cultura y Política Lingüística, se asigna a la Consejera de este Departamento el ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 26 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley de Gobierno, así como cuantas le atribuya la legislación vigente en el ámbito de las funciones y áreas de actuación que corresponden al Departamento en virtud del Decreto 18/2024, de 23 de junio, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos.

En Vitoria- Gasteiz, a fecha de firma electrónica.

Andoni Iturbe Amorebieta
Viceconsejero de Cultura